

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 marzo 1916).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Junta de Subsistencias, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 3.º de la Instrucción de 6 de marzo de 1915, acordó en el día de ayer fijar, por ahora, como precio máximo regulador del trigo en la provincia, el de treinta y seis pesetas los cien kilogramos.

En su consecuencia, se invita a los poseedores de trigo para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de dicha especie que se juzgue oportuna, bien entendido que si fuera sustraída al mercado indebidamente u ofrecida a precio superior al determinado por la Junta como regulador, se procederá a la expropiación e incautación auto-

rizada por la ley de 18 de febrero de 1915.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de marzo de 1916.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo o para el funcionamiento de las industrias o para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de

las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiere obligar a las Compañías a aceptar la rebaja, o si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, a fin de venderlas a precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, a fin de obtener su restitución a este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del art. 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cobotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, a los efectos del art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes o locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, a las cantidades o partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, a los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación o de la ocupación será decretada por el Gobierno, a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, a requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente a efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente

aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo 3.º de este artículo.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a diez y ocho de febrero de mil novecientos quince.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta 19 febrero 1915).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Publicado en la *Gaceta* de hoy el Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocadas las elecciones de los nuevos Diputados y Senadores para los días 9 y 23 de abril próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas a los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal y a los Notarios, ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 28 del actual, y que los Presidentes de las Audiencias Territoriales comuniquen a este Ministerio haberse cumplido lo que dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1916.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 marzo 1916.)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

D. José Vidal y Torrén, Abogado, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza;

Certifico: Que según los antecedentes obrantes en el Archivo provincial y Secretaría de mi cargo, los Diputados a Cortes y Senadores por esta provincia, no fallecidos, elegidos en un plazo anterior de veinte años a la fecha, son los siguientes:

Diputados a Cortes.

D. Bernardo Carlos Vara de Aznárez, por el distrito de Caspe, elegido en 12 de abril de 1896 y 16 de abril de 1899.

D. Francisco Lozano García, por el distrito de Daroca, elegido en 16 de abril de 1899, 26 de abril de 1903 y 8 de marzo de 1914.

D. Joaquín Gil Berges, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 5 de marzo de 1893, 12 de abril de 1896 y 27 de marzo de 1898.

D. Rogelio de Madariaga, por el distrito de Belchite, elegido en 12 de abril de 1896.

D. Manuel Castellón y Tena, por el distrito de Daroca, elegido en 12 de abril de 1896.

D. José Millán y Conde, Marqués de Villafraña, elegido por el distrito de Belchite, en 27 de marzo de 1898, 19 de mayo de 1901, 26 de abril de 1903, 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907 y proclamado en 1.º de mayo de 1910 con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

D. Joaquín Miravete Escuder, por el distrito de Caspe, elegido en 27 de marzo de 1898 y 19 de mayo de 1901.

D. Joaquín Aspás Diego-Madrado, por el distrito de Daroca, elegido en 27 de marzo de 1898 y 19 de mayo de 1901.

D. Francisco Roncalés y Brased, por el distrito de Egea, elegido en 27 de marzo de 1898.

D. Mariano Aisa y Cabrerizo, Barón de la Torre, por el distrito de Tarazona, elegido en 27 de marzo de 1898, 16 de abril de 1899, 19 de mayo de 1901 y 26 de abril de 1903.

D. Ricardo Monterde y Vicéns, por el distrito de Belchite, elegido en 16 de abril de 1899.

D. José María Coballero y Montes, por el distrito de Calatayud, elegido en 16 de abril de 1899.

D. Luis Latorre Ximénez de Embún, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 16 de abril de 1899.

D. Marceliano Isábal Bada, por el distrito de La Almunia, elegido en 19 de mayo de 1901 y por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 10 de septiembre de 1905.

D. Basilio Paraíso Lasús, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 19 de mayo de 1901.

D. Angel Ossorio Gallardo, por el distrito de Caspe, elegido en 27 de abril de 1903, 10 de

septiembre de 1905, 21 de abril de 1907, 12 de mayo de 1910 y 18 de junio de 1914.

D. Carlos Muntadas y Muntadas, por el distrito de La Almunia, elegido en 26 de abril de 1903 y por el de Daroca, en 21 de abril de 1907.

D. Mariano-Ricardo Lacosta Remón, por el distrito de Egea, elegido en 27 de diciembre de 1903.

D. Gabriel Maura y Gamazo, por el distrito de Calatayud, elegido en 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907, 12 de mayo de 1910 y 8 de marzo de 1914.

D. Enrique González Rodríguez, por el distrito de Daroca, elegido en 10 de septiembre de 1905.

D. Tomás Torres Guerrero, por el distrito de La Almunia, elegido en 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907, proclamado en 1.º de mayo de 1910 con arreglo al artículo 29 de la ley electoral, y elegido nuevamente en 8 de marzo de 1914.

D. Cándido Lamana Bonel, por el distrito de Tarazona, elegido en 10 de septiembre de 1905, 12 de mayo de 1910 y 8 de marzo de 1914.

D. Santiago Corella Navarro, por el distrito de Egea, elegido en 21 de abril de 1907.

D. José María Senao Sanz, por el distrito de Tarazona, elegido en 21 de abril de 1907.

D. José María Mencos y Rebolledo de Palafox, Duque de Zaragoza, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 21 de abril de 1907.

D. José García Sánchez, por el distrito de Egea, proclamado en 1.º de mayo de 1910 y en 1.º de marzo de 1914 con arreglo al artículo 29 de la ley electoral.

D. Tomás Castellano Echenique, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 12 de mayo de 1910 y en 8 de marzo de 1914.

D. Alvaro de Albornoz Liminiana, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 12 de mayo de 1910.

D. Luis Díez Guirao, por el distrito de Daroca, elegido en 12 de mayo de 1910.

D. Leopoldo Romeo y Sanz, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 8 de septiembre de 1910, y por el distrito de Belchite, en 8 de marzo de 1914.

D. Tomás Pelayo Diego-Madrado, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 8 de marzo de 1914.

Y D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 8 de marzo de 1914.

Senadores.

D. Manuel Ballesteros Contín, elegido en 10 de abril de 1898, 10 de mayo de 1903, 24 de septiembre de 1905, 5 de mayo de 1907 y 22 de mayo de 1910.

D. Tomás Pelayo y Diego-Madrado, elegido en 10 de abril de 1898 y 2 de junio de 1901.

D. Luis de Azara y López Fernández de Heredia, elegido en 30 de abril de 1899.

Sr. Marqués de Lacadena, elegido en 2 de junio de 1901.

D. Manuel Castellón y Tena, elegido en 10 de mayo de 1903, 5 de mayo de 1907 y 22 de marzo de 1914.

D. Enrique González Rodríguez, elegido en 10 de mayo de 1903 y 5 de mayo de 1907.

D. Mariano Aísa Cabrerizo, Barón de la Torre, elegido en 24 de septiembre de 1905.

D. Conrado Solsona Baselga, elegido en 22 de mayo de 1910.

D. Antonio Motos Martínez, elegido en 22 de mayo de 1910 y en 22 de marzo de 1914.

Y D. Luis Pérez Cistué, elegido en 22 de marzo de 1914.

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos de la disposición tercera de la Real orden de diez y seis de abril de mil novecientos diez, expido la presente en Zaragoza a veintuno de marzo de mil novecientos diez y seis. José Vidal.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Isábal.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Daniel Benedé la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Agustina de Aragón, núm. 118, con destino a su industria, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1916. — El Alcalde, José Salarrullana.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Usando de la facultad que a las Comisiones mixtas concede la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 20, y en vista del exagerado tipo señalado por algunos pueblos de esta provincia, como regulador y habitual medio en los braceros de la localidad, esta Comisión ha acordado, en sesión del día de ayer, no admitir los superiores al tipo asignado en la capital, donde el sostenimiento de la vida es generalmente más difícil, y que es el de 2.75 pesetas diarias; quedando, por tanto, rebajado a esta cantidad en los pueblos siguientes: Alagón, Calatayud, Egea de los Caballeros, Litago, Lécera, Moyuela, Navardún, Pozuel de Ariza, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Sobradiel, Tiermas, Torres de Berruellén y Biota.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de hoy para conocimiento de los citados Ayuntamientos y en cumplimiento de la antedicha Real orden.

Zaragoza, 23 de marzo de 1916. — El Gobernador-presidente, Juan Zabía.—Por acuerdo de la C. M.: El Secretario, José Vidal.

SECCIÓN SEXTA

Bureta.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas.

Término para presentar solicitudes ocho días. Bureta, 21 de marzo de 1916. — El Alcalde, Santos Martínez.

Caspe.

Harta el día 20 de abril próximo se admitirán en la secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana durante el pasado año; advirtiendo que no será admitida la que no se justifique debidamente por medio de escritura pública o documento que acredite haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos reales de transmisión.

Caspe, 19 de marzo de 1916. — El Alcalde, Santiago González.

Cetina.

Habiéndose acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, se anuncia la primera subasta para el día 31 del actual, y hora de las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y que de resultar desierta se celebrará la segunda a los ocho días siguientes a la primera, con los mismos requisitos y rebaja del 15 por 100.

Cetina, 20 de marzo de 1916. — El Alcalde, Román Lacruz.

Codos.

Hasta el día 31 del corriente mes, y por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con unas 300 barbas, a razón de 3, 4 y 5 pesetas anuales, advirtiendo que el que actualmente desempeña la interinidad lo hace a completa satisfacción del Ayuntamiento y vecindario.

Codos, 19 de marzo de 1916. — El Alcalde, Elías Camino.

Sos.

Durante el próximo mes de abril podrán justificarse las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica y de edificios y solares, para su inclusión en el apéndice al amillaramiento, presentando a tal fin los documentos que crean pertinentes, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Sos, 21 de marzo de 1916. — El Alcalde, Nicolás Legarre.